

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, adhiriéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín, de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1910.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no política, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial leña 13 de Diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, y enmendada con arreglo á la tarifa que en inserta en los Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 10 de Agosto de 1911)

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 20 de Junio de 1911.

Conclusión (1)

ARTÍCULO 11

Ejecución de las obras

1. No se dará principio á una obra sino cuando haya crédito sobrante después de reservar las cantidades necesarias para atender, según lo preceptuado en este Reglamento, á la construcción de las comenzadas.

2. El Estado construirá las obras cuya subvención adjudique en concurso, cuando la suma de ésta y del anticipo sea igual al importe del presupuesto, y cuando las otras entidades entreguen su parte en dinero. Las no subvencionadas para las cuales conceda anticipos el Estado, no serán construídas por éste, que abonará aquellos por kilómetro de camino ó parte de puente concluídos. En los demás casos pueden ser eje-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 9 del actual.

cutadas las obras totalmente por las otras entidades ó construir cada una de las dos partes lo que correspondía, en cuanto al gasto, á la cantidad con que contribuya.

3. Las obras comprendidas en los contratos directos mencionados por el art. 4.º de la Ley, podrán ser ejecutadas por una u otra parte según se convenga.

4. Corresponde al Gobierno la inspección de las obras á que está el Reglamento se refiere.

5. En general, será contratada mediante subasta pública la ejecución de las que estén á cargo del Estado, de las comprendidas en los concursos de subvenciones y también de las incluidas en los contratos á que se refiere el párrafo 3.º de este artículo, cuando sean abonadas en una sola vez las cantidades con que contribuya la otra entidad que interviene.

Sólo en casos especiales, por convenir al servicio, podrá autorizarse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, oído el de Obras públicas, que sean tales obras ejecutadas por administración, mediante destajos que comprendan, al menos, las cuatro quintas partes del presupuesto.

6. Por este último procedimiento serán construídas las obras de que trata el citado párrafo 3.º de este artículo, cuando su ejecución esté á cargo del Estado y no sea abonada en una sola vez lo que corresponde totalmente á las otras entidades.

7. Para prescindirse de los destajos en los casos que expresan los dos párrafos anteriores será necesario oír al Consejo del Estado.

8. Regirá para la contratación de estas obras el pliego de condiciones generales de 15 de Marzo de 1905, salvo lo expresado á continuación:

a) No se anunciará ninguna subasta sin que conste documentalmente que los terrenos que ha de ocupar la obra están disponibles para ella.

b) Se anunciará la subasta, de modo conciso, en la Gaceta de Ma-

dríd y en el Boletín Oficial de la respectiva provincia.

9. Se celebrarán las subastas de las obras comprendidas en una provincia, en la capital de ella, ante un Tribunal formado por el Ingeniero jefe de Obras públicas, en representación del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

10. El Ingeniero jefe de la provincia puede autorizar, durante la ejecución de las obras, las modificaciones que considere ventajosas respecto á lo proyectado, bajo las condiciones siguientes:

1. Para las obras cuya construcción no esté á cargo del Estado será inalterable, á pesar de dichas modificaciones, la cantidad que por ella deba pagar.

2. Para las obras que el Estado construya no ha de costarle más la explanación y el firme y no ha de exceder del 10 por 100 del respectivo presupuesto total el mayor desembolso en el resto, y si son realizadas por contrato, no ha de aumentarse además el coste por metro lineal de explanación.

ARTÍCULO 12

Anticipos

1. El recargo voluntario sobre la contribución territorial é industrial que es una de las garantías del reintegro de los anticipos de fondos, consignada en el art. 6.º de la Ley, deberá ser acordado por la Junta municipal; se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones del término municipal, y consistirá, por lo menos, en el 5 por 100 de las cantidades anticipadas, más el importe del premio de cobranza correspondiente.

2. Las partidas declaradas fallidas durante un año serán á más repartir en el año siguiente.

3. La parte proporcional exigible anualmente á los contribuyentes por territorial é industrial, en concepto de recargo para el reembolso

de los anticipos, no podrá exceder nunca del 10 por 100 del importe de sus respectivas cuotas para el Tesoro, sin recargo.

4. Los Ministerios de Hacienda y Gobernación informarán en cada caso acerca de las garantías ofrecidas y tomarán nota, para los efectos ulteriores, de las que sean aceptadas.

5. Pueden los anticipos ser devueltos en dinero ó en materiales y jornales para la conservación, valorándolos á los precios del presupuesto. El Ministro de Fomento, en este caso, dejará sin empleo una cantidad igual del crédito de conservación.

6. La devolución de un anticipo comenzará en el año siguiente al de terminación de las obras para las cuales fué concedido.

ARTÍCULO 13

Explotaciones del Estado

La parte con que debe el Estado contribuir á la construcción de un camino que él utilice para las explotaciones de que trata el párrafo 4 del art. 3.º de la Ley, será fijada de autemano por el Ministro de Fomento, con arreglo á las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 14

Travesía forzosa de un término municipal

1. Cuando ocurra el caso previsto en el párrafo 3 del art. 8.º de la Ley, de que un Municipio se niegue á contribuir á la construcción de un camino vecinal que otros pretendan, no llegando á la tercera parte del coste la correspondiente á dicho término, los otros Municipios elevarán una instancia al Gobernador Civil, en solicitud de que se aplique lo dispuesto en el indicado párrafo de la Ley.

2. El Gobernador abrirá información pública acerca de la utilidad del camino para el Municipio disidente, y también, el propio tiempo, sobre la utilidad pública del camino, si fuese necesario declararla.

Los trámites serán iguales á los:

prescritos para esta última en el artículo 7.º que precede.

5. Todas las prescripciones de este Reglamento serán aplicables al caso de que ahora se trata, mediante la sustitución del Municipio que se opone, por todos los demás interesados en el camino.

4. El Estado, imponiendo un recargo sobre la contribución territorial é industrial á todos los que contribuyan por tales conceptos en el pueblo que se haya negado á pagar su parte en el camino, reembolsará á los otros el gasto hecho. En el recargo se comprenderá, no sólo el importe del gasto proporcional correspondiente á dicho pueblo, sino el relativo al premio de cobranza que corresponda.

ARTÍCULO 15 Conservación

1. Oportunamente redactará la Jefatura de Obras públicas el presupuesto de conservación ordinaria de cada camino vecinal, consignando expresamente la parte de obra que, según los convenios correspondientes á cada una de las dos entidades que en ello intervengan. Aprobado que sea por la Dirección general, se comunicará á la entidad interesada lo que le incumbe hacer, y si no lo hiciera, lo tomará á su cargo el Estado, reintegrándose en el año siguiente del modo establecido en el convenio respecto á la garantía del cumplimiento de esta obligación.

2. Para la conservación de los caminos construídos con mejores condiciones que las señaladas en el art. 3.º de este Reglamento, determinará el Ministro de Fomento la forma y cuantía de contribuir á los gastos.

3. Las obras de conservación podrán ser ejecutadas por el sistema de administración ó por el de contrata; celebrándose las subastas del modo prescrito en el art. 11 anterior.

4. Ni para la conservación ni para la policía de estos caminos empleará el Estado peones camineros ni obreros de carácter permanente.

5. Reglas análogas á las anteriores regirán para la reparación de caminos, que es, según queda dicho, un caso particular de la conservación.

6. Los dependientes de la Autoridad municipal cuidarán de la policía de estos caminos y especialmente de que los propietarios colindantes no los invadan con sus labores; de que no se interrumpa incurririente del agua, no se pongan obstáculos al tránsito y no se destruyan las obras y el arbolado. La acción de denunciar cualquiera de esas faltas es pública. La Autoridad impondrá multas, y aun pasará, siempre que haya lugar, el tanto de culpa á los Tribunales.

7. Mientras no se publique un reglamento especial relativo á la policía de los caminos vecinales, regirá, en cuanto sea aplicable á ellos, el de carreteras.

ARTÍCULO 16 Gastos de estudio, dirección é inspección

1. Todos los gastos de estudio, dirección, inspección y confrontación, para los proyectos, construcción, liquidación y conservación de

las obras (gastos que comprenden jornales, materiales y el reintegro, según las reglas que siguen de los de viaje y residencia del personal facultativo) formarán parte de los presupuestos de las obras y serán abonados por cuenta de las subvenciones ó anticipos, exceptuando les que ocasionen los reconocimientos previos para calcular alzadamente el coste de dichas obras y los de redacción de proyectos de aquellas para las cuales hayan sido retiradas las ofertas hechas; gastos que serán abonados con cargo á la partida que figure para ellos en los Presupuestos generales del Estado, que exigirá el reintegro de los mismos gastos á las entidades que hubieren dado lugar á los trabajos.

2. En concepto de reintegro se abonará á las Jefaturas de Obras públicas un tanto por ciento de los presupuestos respectivos, que fijará el Ministro de Fomento en cada caso.

3. Todas las cuentas de un mes, correspondientes á los caminos vecinales de una provincia, serán agrupadas bajo una sola carpeta, en que figure el importe de cada una y que autorizará con su firma el Director general.

4. Dichas cuentas serán sometidas á la censura del Tribunal de Cuentas del Reino.

5. El Negociado de Contabilidad del Ministerio de Fomento llevará una cuenta especial para este servicio.

ARTÍCULO 17 Memoria anual

El Ministro de Fomento presentará á las Cortes en el primer trimestre de cada año, una Memoria redactada por la Dirección general de Obras públicas, sobre la marcha del servicio de caminos vecinales en el año anterior, consignando especialmente los resultados obtenidos con la aplicación de la ley y las consideraciones que ellos sugieran.

ARTÍCULO 18

Disposiciones transitorias de la ley

1. En los contratos celebrados con las Diputaciones provinciales, á que se refieren la Real orden de 8 de Marzo último y el párrafo a) de la primera disposición transitoria de la Ley, no será permitida la sustitución de un camino por otro ni la adición de ninguno; pero sí la supresión de los que aquéllas desistían de construir.

2. Hechas las liquidaciones de los contratos incumplidos de los que trata el párrafo b) de la misma disposición transitoria, se dará cuenta de ellas al Ministerio de Hacienda para que éste proceda al cobro de las deudas al Estado.

3. El auxilio para conservación de caminos que las Dinutaciones provinciales y Ayuntamientos deben prestar, según lo prescrito en el párrafo c) de la misma disposición, será el correspondiente al promedio kilométrico de los afreídos para la conservación de los ejecutados con arreglo á la Ley.

4. Las Diputaciones provinciales que han sustituido á Juntas de caminos y que habían celebrado contratos, según los cuales debía el Estado abonarles, como subvención, el 25 por 100 del coste de las obras, podrán ejecutar las comprendidas en

los planes de dichas Juntas, acomodándose los créditos anuales á las prescripciones de este Reglamento.

5. No se harán efectivas en lo sucesivo las subvenciones que confirma la Ley en el párrafo b) de la segunda disposición transitoria, sin que antes ofrezcan los interesados garantías suficientes del cumplimiento de sus compromisos.

6. Las Jefaturas de Obras públicas de las provincias se incautarán, dentro del plazo de ocho días, de los documentos y fondos pertenecientes á las Juntas provinciales de caminos vecinales, disueltas, así como las de distrito, por virtud de la ley de 29 de Junio último.

7. Las mismas Jefaturas retirarán de la Caja de Depósitos 6 de sus susurales, mediante autorización de la Dirección general de Obras públicas, las cantidades depositadas en ellas y que estaban á disposición de las referidas Juntas.

8. Con estos fondos se atenderá, durante el año actual, á los gastos de estudio, que comprende jornales, materiales é indemnizaciones al personal facultativo por el reconocimiento del terreno para calcular el coste alzado de las obras y por la toma de datos para los proyectos y liquidaciones; los gastos de construcción, habilitación, conservación, y reparación, y los de inspección y vigilancia por el personal citado, todo ello para los caminos vecinales á que se refiere la ley y sus disposiciones transitorias.

9. Las Diputaciones provinciales que teniar contratos con el Estado al tiempo de promulgarse la ley, podrán acogerse á ésta para todos los caminos comprendidos en aquéllos ó sólo para algunos á cuya construcción no se haya dado aún principio.

10. Los Ayuntamientos que en igual caso estén, podrán hacer lo mismo, aun para lo que quede por construir de caminos empezados.

11. No podrán acogerse á dicha Ley, las Diputaciones y Ayuntamientos mientras no cumplan los compromisos que hubiesen contraído con el Estado en virtud de contratos celebrados antes de su promulgación, relativos á la construcción de caminos vecinales.

ARTÍCULO 19

Al Ministro de Fomento corresponde dictar las disposiciones aclaratorias convenientes para la mejor aplicación de este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el primer reparto de créditos de subvenciones se podrán tramitar al mismo tiempo los expedientes de declaración de utilidad pública y de concursos de tales subvenciones; pero no se adjudicarán éstas á los caminos para los cuales no se haya hecho aquella declaración.
Madrid, 25 de Julio de 1911.—
Aprobado por S. M.—Gassell.

(Gaceta del día 25 de Julio de 1911)

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 7 del actual una circular de la Ad-

ministración de Propiedades é Impuestos llamando la atención de los Ayuntamientos acerca de la obligación en que están de hacer la recaudación del tercer trimestre de consumos, no puede menos esta Delegación de llamar también la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, en vista de las apremiantes órdenes que tiene el Excmo. Sr. Ministro, para que no sufra retraso la recaudación de dicho impuesto, y se ingrese en el Tesoro la parte que le corresponde.

Espera, pues, confiada esta Delegación, que los Sres. Alcaldes cooperarán por su parte á las gestiones de la misma, adoptando las medidas necesarias para que el importe de dicho trimestre quede ingresado dentro del presente mes,

León 8 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

I por 100 de formación del padrón de cédulas personales.

Desde el día 10 al 31 del mes actual, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de las nóminas del 1 por 100 de formación del padrón de cédulas personales, correspondientes á los años de 1907, 1908 y 1909.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 9 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

I por 100 de formación de matrículas

Desde el día 10 al 31 del mes actual, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de la nómina del 1 por 100 de formación de matrículas, correspondiente al año de 1910.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia; advirtiéndoles que las cantidades que no se realicen en el plazo señalado, serán reintegradas al Tesoro.

León 9 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

AVUNCI

El día 20 del actual, y hora de las once, se venderán en el edificio de San Marcos, que ocupa este Depósito, un licitación pública, dos caballos sementales de desecho.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.

León 8 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Manuel Conde.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CUENTAS PROVINCIALES DE 1910

ANUNCIO

De conformidad con lo resuelto por la Comisión provincial en sesión de 21 del actual, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Diputación, las Cuentas de Caudales, de Administración y de Propiedades y Derechos de la provincia, correspondientes al año de 1910.

Y para dar cumplimiento al apartado 2.º del art. 126 de la ley Provincial, se inserta á continuación la Cuenta de Caudales del referido año.

León 22 de julio de 1911.—El Vicepresidente, *Isaac Balbuena*.—P. A. de la C. P.: El Secretario, *Vicente Prieto*.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LEÓN

AÑO DE 1910

CUENTA definitiva justificada que yo *D. Filipe Gómez Velasco*, Depositario de dichos fondos, rindo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Provincial, regla 50 de la circular de 1.º de Junio de 1886 y demás disposiciones vigentes, de las cantidades recaudadas durante dicho año, comprendido desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, y de las satisfechas durante el mismo período, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

CARGO	PESETAS
(1) Son Cargo seiscientos dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco pesetas y sesenta céntimos, á que ascienden las cantidades recaudadas en todo el año de esta cuenta por los diferentes ramos y conceptos que por menor expresan las adjuntas siete relaciones de Cargo que comprenden los novecientos cincuenta y un Cargaremes que también se acompañan.	618.745 60
DATA	
Son Data quinientas noventa y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesetas y seis céntimos, pagadas en todo el período de esta cuenta á los Establecimientos, Dependencias, Corporaciones é Individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto provincial, según por menor expresan las once relaciones de Data que se acompañan y acreditan los adjuntos quinientos dieciséis Libramientos.	594.169 06
Saldo ó existencia de esta cuenta, veinticuatro mil quinientas setenta y seis pesetas y cincuenta y cuatro céntimos.	24.576 54
TOTAL IGUAL.	618.745 60

SEGUNDA PARTE.—CLASIFICACIÓN POR CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO

INGRESOS	OPERACIONES REALIZADAS DESDE 1.º DE ENERO Á 31 DE DICIEMBRE DE 1910		
	Correspondientes al año de 1910	Correspondientes á años anteriores	TOTAL
1 Rentas.—Rel. núm. 1.	22.078 90	561	22.639 90
2 Portazgos y barcajes.—Rel. núm. 2.	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.—Rel. núm. 3.	»	»	»
4 Repartimiento.—Rel. núm. 4.	498.050 27	60.999 66	559.029 93
5 Instrucción pública.—Rel. núm. 5.	»	»	»
6 Beneficencia.—Rel. núm. 6.	6.490 15	1.446 65	7.936 78
7 Extraordinarios.—Rel. núm. 7.	2.290 85	»	2.290 85
8 Arbitrios especiales.—Rel. núm. 8.	1.701 07	»	1.701 07
9 Empréstitos.—Rel. núm. 9.	»	»	»
10 Enajenaciones.—Rel. núm. 10.	»	»	»
11 Resultas.—Rel. núm. 11.	»	24.456 47	24.456 47
12 Movimiento de fondos ó suplementos.—Rel. núm. 12.	»	»	»
13 Reintegros.—Rel. núm. 13.	»	»	»
14 Valores fuera de presupuesto.—Rel. núm. 14.	404	286 60	690 60
CARGO.	530.995 22	87.750 38	618.745 60

(1) Esta cantidad lleva incluida la existencia del presupuesto anterior.

PAGOS	OPERACIONES REALIZADAS DESDE 1.º DE ENERO Á 31 DE DICIEMBRE DE 1910		
	Correspondientes al año de 1910	Correspondientes á años anteriores	TOTAL
1 Administración provincial.—Relación núm. 1.	51.125 55	1.275	52.508 55
2 Servicios generales.—Rel. núm. 2.	18.295 65	516 20	18.811 85
3 Obras obligatorias.—Rel. núm. 3.	6.861 45	516 12	7.577 57
4 Cargas.—Rel. núm. 4.	16.396 26	»	16.396 26
5 Instrucción pública.—Rel. núm. 5.	58.942 92	»	58.942 92
6 Beneficencia.—Rel. núm. 6.	245.585 45	136.628 70	382.212 15
7 Corrección pública.—Rel. núm. 7.	20.753 56	»	20.753 56
8 Imprevistos.—Rel. núm. 8.	6.496 69	»	6.496 69
9 Nuevos establecimientos.—Relación núm. 9.	»	»	»
10 Carreteras.—Rel. núm. 10.	5.587 62	95	5.482 62
11 Obras diversas.—Rel. núm. 11.	2.576 80	»	2.576 80
12 Otros gastos.—Rel. núm. 12.	22.087 85	1.052 48	23.140 33
13 Resultas.—Rel. núm. 13.	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.—Rel. núm. 14.	»	»	»
15 Devoluciones.—Rel. núm. 15.	»	»	»
16 Valores fuera de presupuesto.—Rel. núm. 16.	»	»	»
DATA.	454.285 56	139.885 50	594.169 06

TERCERA PARTE.—CLASIFICACIÓN POR ARTICULOS

Artículos	INGRESOS	OPERACIONES REALIZADAS DESDE 1.º DE ENERO Á 31 DE DICIEMBRE DE 1910		
		Correspondientes al año de 1910	Correspondientes á años anteriores	TOTAL
CAPÍTULO PRIMERO				
<i>Rentas</i>				
1.º	Rentas y Censos de propiedades.	22.078 90	561	22.639 90
		22.078 90	561	22.639 90
CAPÍTULO IV				
<i>Repartimiento provincial</i>				
Único	Repartimiento provincial.	498.050 27	60.999 66	559.029 93
		498.050 27	60.999 66	559.029 93
CAPÍTULO VI				
<i>Beneficencia</i>				
Único	Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.	6.490 15	1.446 65	7.936 78
		6.490 15	1.446 65	7.936 78
CAPÍTULO VII				
<i>Ingresos extraordinarios</i>				
Único	Ingresos extraordinarios.	2.290 85	»	2.290 85
		2.290 85	»	2.290 85
CAPÍTULO VIII				
<i>Arbitrios especiales</i>				
Único	Arbitrios especiales.	1.701 07	»	1.701 07
		1.701 07	»	1.701 07
CAPÍTULO XI				
<i>Resultas</i>				
1.º	Existencias en 31 de Diciembre de 1909.	»	24.456 47	24.456 47
		»	24.456 47	24.456 47

Artículos	INGRESOS	OPERACIONES REALIZADAS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1910			Artículos	GASTOS	OPERACIONES REALIZADAS DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1910		
		Correspondientes al año de 1910	Correspondientes a años anteriores	TOTAL			Correspondientes al año de 1910	Correspondientes a años anteriores	TOTAL
	CAPÍTULO XIII <i>Reintegros</i>					CAPÍTULO VII <i>Corrección pública</i>			
Único.	Reintegros de pagos indebidos	404	286 60	690 60	1.º	Cárceles	20.735 36		20.735 36
		404	286 60	690 60			20.735 36		20.735 36
	GASTOS					CAPÍTULO VIII <i>Imprevistos</i>			
	CAPÍTULO PRIMERO <i>Administración provincial</i>				Único.	Imprevistos	6.496 69		6.496 69
1.º	Gastos de la Diputación	40.677 03	1.275	41.952 03			6.496 69		6.496 69
2.º	Archivo y material de oficinas	7.846 50		7.846 50		CAPÍTULO X <i>Carreteras</i>			
3.º	Comisiones especiales	1.600		1.600	1.º	Subvención de carreteras			
4.º	Arquitectos	1.000		1.000	2.º	Construcción de carreteras provinciales	5.387 62	95	5.482 62
		51.125 53	1.275	52.398 53			5.387 62	95	5.482 62
	CAPÍTULO II <i>Servicios generales</i>					CAPÍTULO XI <i>Obras diversas</i>			
1.º	Quintas	6.325 85	75	6.400 85	Único.	Obras diversas	2.376 80		2.376 80
2.º	Bagajes	38 85	16 20	55 05			2.376 80		2.376 80
3.º	BOLETÍN OFICIAL	8.000		8.000		CAPÍTULO XII <i>Otros gastos</i>			
4.º	Elecciones	3.630 95		3.630 95	Único.	Otros gastos	22.087 85	1.052 48	23.140 33
5.º	Calamidades	500	225	525			22.087 85	1.052 48	23.140 33
		18.295 65	316 20	18.611 85					
	CAPÍTULO III <i>Obras obligatorias</i>								
1.º	Reparación y conservación de caminos	4.869 20	142 50	5.011 70					
2.º	Travesía de carreteras								
3.º	Cárcel modelo								
4.º	Reparación y conservación de fincas	1.992 25	373 62	2.365 87					
		6.861 45	516 12	7.377 57					
	CAPÍTULO IV <i>Cargas</i>								
1.º	Contribuciones y seguros	869 32		869 32					
2.º	Pensiones	4.878 33		4.878 33					
3.º	Empréstitos								
4.º	Contratos								
5.º	Deudas reconocidas y censos	10.648 61		10.648 61					
		16.596 26		16.596 26					
	CAPÍTULO V <i>Instrucción pública</i>								
1.º	Junta provincial	7.800		7.800					
2.º	Institutos								
3.º	Escuelas Normales	48.492 92		48.492 92					
4.º	Inspección de Escuelas								
5.º	Academia de Bellas Artes	2.650		2.650					
6.º	Biblioteca								
		58.942 92		58.942 92					
	CAPÍTULO VI <i>Beneficencia</i>								
1.º	Atenciones generales	53.354	24.595	59.949					
2.º	Hospitales	46.106 40	27.969 20	74.105 60					
3.º	Casas de Misericordia	12.709	1.012	13.721					
4.º	Casas de Expósitos	145.278 54	83.022 50	228.301 04					
5.º	Casas de Maternidad	6.135 49		6.135 49					
		245.585 43	136.628 70	382.212 15					

De forma, que importando el Cargo seiscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas y sesenta céntimos, y la Data quinientas noventa y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesetas y seis céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan a las relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta la cantidad de veinticuatro mil quinientas setenta y seis pesetas y cincuenta y cuatro céntimos.

León 20 de Enero de 1911.—El Depositario, Felipe Gómez.
Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de contabilidad que están a mi cargo, correspondientes al año de 1910, a que la misma corresponde.—El Contador, Salustiano Posadilla.—V.º B.º: El Presidente Ordenador de Pagos, Aldiz.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Anuncio

Los aspirantes a examen de ingreso y de asignaturas de enseñanza no oficial que en el mes de Septiembre próximo quieran dar validez académica a los estudios hechos libremente de la carrera del Magisterio en esta Escuela Normal, lo solicitarán en la segunda quincena del mes actual, en instancia dirigida al Sr. Director, y pagarán la matrícula y los derechos preceptuados por las disposiciones vigentes, dentro de la referida época, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

Cédula personal corriente, certificación de nacimiento del Registro civil ó partida de bautismo, según los casos, y certificación de estar vacunado y revacunado.

Las instancias serán extendidas y firmadas por los interesados, expresando el nombre y apellidos, naturaleza y edad del aspirante, y por su

orden, las asignaturas de que solicite examen, presentando dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identifiquen la persona y firma del aspirante.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo del corriente año, a los alumnos que padezcan defecto físico y no hayan sido dispensados del mismo en la fecha en que soliciten la matrícula de ingreso, se les concederá ésta, pero advirtiéndoles que el título que obtuvieren no les da derecho para dedicarse a la enseñanza oficial.

León 8 de Agosto de 1911.—El Secretario accidental, Mariano Neira

ANUNCIO PARTICULAR

D. Serafín Largo, Procurador de los Tribunales Civiles, Criminales y Eclesiásticos de León, tiene su despacho Rincónada del Conde, núm. 1.

Imp. de la Diputación provincial